Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000110-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	03230-2022-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO PÚBLICO - FENTRAMIP**
Entidad	:	**MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE CUSCO**
Sumilla	:	Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 12 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03230-2022-JUS/TTAIP de fecha 23 de diciembre de 2022, interpuesto por **FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO PÚBLICO - FENTRAMIP**, representado por David Claudio Hereña Espinoza en su condición de Secretario General, contra la respuesta contenida en el Oficio N° 001888-2022-MP-FN-PJFSCUSCO, de fecha 29 de noviembre del 2022, a través del cual el **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE CUSCO**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de noviembre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad se le remita por correo electrónico la siguiente información:

> *"Copia documentada y todos los anexos correspondientes al OFICIO N° 198-2022-SUMTRAMIP DF LIMA de fecha 28 de octubre de 2022, suscrito por Olga Yermmy Palacios Apolinario, como Secretaria General de la SUMTRAMIP DF LIMA y otros, cursados a la Oficina de Potencial Humano de la Unidad Ejecutora N° 006-CUSCO"*.

Mediante el Oficio N° 001888-2022-MP-FN-PJFSCUSCO, de fecha 29 de noviembre de 2022, el Presidente de la Junta de Fiscales de la entidad denegó la solicitud al amparo de lo establecido en el numeral 5 del artículo 15-B[1] del *"T.U.O. de la Ley N° 27806"* y el artículo 1, 2 y 13.5 de la Ley de Protección de Datos Personales, en base al INFORME N° 000647-2022-MP-FN-UEDFCUSC-APH, de fecha 17 de noviembre de 2022, a través del cual la Jefa de Área de Potencial Humano señaló lo siguiente:

[1] Actualmente, la aludida excepción se encuentra recogida en el Numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

"(…) Dicho documento, se encuentra suscrito por la ciudadana Olga Yermmy Palacios Apolinario, en su calidad de Secretaria General del Sindicato Único Mixto de Trabajadores del Ministerio Publico de los Distritos Fiscales de Lima - SUMTRAMIP DF LIMA, a través del cual solicita se disponga se realicen descuentos a 06 servidores que accedieron a los diversos productos del Grupo Empresarial L&R VISION — Programas Corporativos de Salud Visual, indicando haber suscrito un Convenio de Cooperación interinstitucional con dicha empresa en favor de los trabajadores, adjuntado 06 autorizaciones de descuento por planilla de sueldos.

(…) Por lo que se entiende que lo antes señalado comprende información que se encuentra restringida en su acceso, en razón también a lo que se esgrime en el OFICIO MÚLTIPLE N° 000021-2021-MP-FN-GG-OGPOHU de fecha 02 de junio de 2021, que sobre información personal de los servidores y funcionarios del Ministerio Publico Fiscalía de la Nación y el Instituto de Medicina Legal, señala en su contenido, entre otros temas lo siguiente:

(…)

En esa línea, el Ministerio Publico en cumplimiento de la protección de datos personales, ha implementado la Política de Protección de Datos Personales, aprobada con la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 66 4-2015-MP-FN, que tiene como objetivos:

- *EI Ministerio Publico es un organismo autónomo del Estado, comprometido en contribuir con el cumplimiento de la Ley N° 29733, su Reglamento aprobada mediante el Decreto Supremo N° 003-201 3-JUS y normativa complementaria, respecto a la implementación de las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, 4 los que tiene acceso en el desarrollo de sus actividades institucionales.*

  (…)

Por consiguiente, el tratamiento de la información personal de los servidores tiene por finalidad la "Gestión y administración de los trabajadores bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1 057(CAS), practicantes pre-profesionales del servicio civil de graduandos (Secigra - Ley N° 261 13) y de pensionistas (Ley N° 20530). Así como cumplir las obligaciones con los entes supervisores y fiscalizadores efectuando el pago de planillas de los trabajadores y las debidas declaraciones y pago de beneficios sociales". (La cursiva es agregada)

(…) el documento y anexos solicitados por el Secretario General del FENTRAMIP PERÚ, contienen información y datos personales, tanto del SUMTRAMIP DF LIMA, como es su número de cuenta de ahorros, así como datos personales que permiten identificar a 06 servidores, cuyo contenido hace referencia a información del ámbitos de protección de la Ley de Protección de datos personales, por hacer referencia a nombre y apellidos, numero de Documento Nacional de identidad, cargo y dependencia donde ejercen sus labores, régimen laboral, numero de celular, operaciones comerciales, etc".

Con fecha 21 de diciembre de 2022, la federación recurrente presentó ante la entidad su recurso de apelación, alegando que:

"(…) 3. Lo que sorprende es lo siguiente: se consigna en el documento, un Oficio Múltiple (cuyo contenido no se nos alcanza, por tanto lo desconocemos) de la Gerencia de Potencial Humano del Ministerio Público, que —según refiere— da las directrices o "regula" la entrega, publicidad y tratamiento de datos que serían aplicables al presente caso, por lo que hace mención además -conexamente- a un Informe elaborado por el área de Potencial Humano de la Unidad Ejecutora N° 006 -Distrito Fiscal del Cusco, en este caso, ni siquiera se nos dice cuáles serían los datos sensibles cuya publicidad acarrearía infringir la norma de la Ley de transparencia y acceso a la información publica, es decir, desconocemos cual es

el fundamento de la denegatoria, o debemos entender que el solo razonamiento injustificado (e interno) de la Presidencia de la Junta de Fiscales del DF Cusco, es suficiente razón para que el ciudadano peticionante deba entender una denegatoria de una información pública, que no infiere ningún daño colateral a la reserva y datos personales de lo que todas las personas estamos protegidos constitucionalmente, realmente lo minúsculo de la ratio decidendi de la Presidencia deja mucho que desear como defensor de la legalidad y máxima autoridad dentro del DF Cusco a nivel del Ministerio Publico.
4. Por ello, si fuese lógico -y sobre todo legal- el razonamiento esgrimido, las comunicaciones a través de documentos formales (Oficios, en este caso) y que tiene carácter público por la propiedad de sus contenidos, cualquier entidad estaría en facultad de negar información pública, basándose simplemente en el hecho de que en el documento figura o se consigna el nombre de alguien o sus generales de ley, eso Señores del Tribunal, no son datos sensibles, las generales de ley de las personas son públicas, es por ello precisamente que cada ciudadano puede recurrir a la oficina de RENIEC y pagando una tasa o derecho administrativo consigue una hoja de datos de RENIEC, por lo que avalar una conducta antijuridica como la de la Presidencia de Cusco, resultaría un precedente negativo y se afianzaría una vulneración clara de la Ley de Transparencia, mal entendida o comprendida pobremente por el ente encargado o designado de brindar la información pública.
5. Debe advertirse además que, fuera de que se trata de una información pública lo que se ha solicitado, la consignación de datos que se indica, no constituyen datos sensibles, mucho menos que vulneren un derecho de nadie, ya que también se trata de funcionarios públicos, cuyas acciones dentro de la entidad son públicos, no privados, máxime aun si se trata de acciones tendientes a establecer mecanismos dolosos e ilegales dentro de la administración publica en beneficio de terceros, que al parecer la Presidencia pretende encubrir juntamente con su oficina de Potencial Humano, lo cual no es saludable para la transparencia en la gestión de los entes públicos". (sic)

Mediante la Resolución N° 003373-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA[2], se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo y formule sus descargos. Frente a ello, con fecha 11 de enero de 2023, la entidad remitió a esta instancia el Oficio N° 000054-2023-MP-FN-PJFSCUSCO, a través del cual la entidad se ratificó en la respuesta brindada.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

---

[2] Resolución de fecha 29 de diciembre de 2022, notificada a través de la dirección electrónica pjfscuscodj@mpfn.gob.pe de la entidad el día 5 de enero de 2023 a las 09:46 horas, generándose acuse de recepción expreso en la misma fecha a las 10:32 horas, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

[3] En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 5 del artículo 17 del mencionado cuerpo normativo establece que no puede ser ejercido el derecho de acceso a la información pública respecto de la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

En principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos."*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*"; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado."

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad le remita por correo electrónico: *"Copia documentada y todos los anexos correspondientes al OFICIO N° 198-2022-SUMTRAMIP DF LIMA de fecha 28 de octubre de 2022, suscrito por Olga Yermmy Palacios Apolinario, como Secretaria General de la SUMTRAMIP DF LIMA y otros, cursados a la Oficina de Potencial Humano de la Unidad Ejecutora N° 006-CUSCO"*.

Por su parte, mediante el Oficio N° 001888-2022-MP-FN-PJFSCUSCO, la entidad denegó la solicitud al amparo de lo establecido en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, y el artículo 1, 2 y 13.5 de la Ley de Protección de Datos Personales, en base al INFORME N° 000647-2022-MP-FN-UEDFCUSC-APH, de fecha 17 de noviembre de 2022, a través del cual la Jefa de Área de Potencial Humano informó que el documento requerido fue suscrito por la representante del *"(…) Sindicato Único Mixto de Trabajadores del Ministerio Publico de los Distritos Fiscales de Lima - SUMTRAMIP DF LIMA, a través del cual solicita se disponga se realicen descuentos a 06 servidores que accedieron a los diversos productos del Grupo Empresarial L&R VISION — Programas Corporativos de Salud Visual, indicando haber suscrito un Convenio de Cooperación interinstitucional con dicha empresa en favor de los trabajadores, adjuntado 06 autorizaciones de descuento por planilla de sueldos. (…)"*. En mérito a ello, la entidad señaló que *"(…) el documento y anexos solicitados por el Secretario General del FENTRAMIP PERÚ, contienen información y datos personales, tanto del SUMTRAMIP DF LIMA, como es su número de cuenta de ahorros, así como datos personales que permiten*

identificar a 06 servidores, cuyo contenido hace referencia a información del ámbitos de protección de la Ley de Protección de datos personales, por hacer referencia a nombre y apellidos, numero de Documento Nacional de identidad, cargo y dependencia donde ejercen sus labores, régimen laboral, numero de celular, operaciones comerciales, etc".

Por tal motivo, la federación presentó su recurso de apelación, alegando que la motivación brindada es insuficiente, pues no se ha especificado cuáles serían los datos sensibles que se encuentran protegidos por ley, añadiendo que *"(…) las generales de ley de las personas son públicas, es por ello precisamente que cada ciudadano puede recurrir a la oficina de RENIEC y pagando una tasa o derecho administrativo consigue una hoja de datos de RENIEC (…)"*, y precisando que *"(…) se trata de funcionarios públicos, cuyas acciones dentro de la entidad son públicos, no privados, máxime aun si se trata de acciones tendientes a establecer mecanismos dolosos e ilegales dentro de la administración pública en beneficio de terceros (…)".*

Por su parte, la entidad en sus descargos se ratificó en la respuesta brindada. Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud es conforme a ley.

Al respecto, se tiene que para denegar el acceso a la información requerida la entidad invocó la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Dicho precepto establece que constituye una excepción al derecho de acceso a la información pública:

"La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado".

En dicha línea, conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[4], los datos personales se refieren a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; asimismo, de acuerdo al numeral 5 del artículo 2 de dicha Ley, se consideran datos sensibles a los datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular, referidos al origen racial y étnico, ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información relacionada a la salud o a la vida sexual.

Ahora bien, es preciso indicar en cuanto al OFICIO N° 198-2022-SUMTRAMIP DF LIMA de fecha 28 de octubre de 2022, que dicho documento fue remitido por el Sindicato Único Mixto de Trabajadores del Ministerio Publico de los Distritos Fiscales de Lima - SUMTRAMIP DF LIMA a la entidad, por lo que al ser un documento en posesión de un ente público el mismo constituye información pública, siendo que el hecho de que contenga datos personales u otra información confidencial en el mismo, no es motivo para denegar la entrega del documento en su integridad, siendo que en dicho caso procede el tachado de la información confidencial, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia.

[4] En adelante Ley de Protección de Datos.

En dicho contexto, procede la entrega del referido oficio, el cual tiene un contenido general respecto del requerimiento de descuentos a 6 trabajadores afiliados a dicho sindicato. Con relación al número de cuenta bancaria de ahorros del Sindicato Único Mixto de Trabajadores del Ministerio Publico de los Distritos Fiscales de Lima - SUMTRAMIP DF LIMA, que la entidad ha alegado que constituye un dato personal protegido por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, es preciso tener en cuenta que los datos personales, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, solo son predicables respecto de personas naturales, mas no personas jurídicas, por lo que, siendo que el número de cuenta bancaria aludida corresponde a una persona jurídica, como un sindicato, dicha información no se encuentra protegida por la excepción invocada.

No obstante ello, el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 2 de la Constitución recoge el secreto bancario y la reserva tributaria. Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece como un supuesto de excepción al acceso a la información pública: *"La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente"* (subrayado agregado).

En cuanto al secreto bancario, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"[L]a protección constitucional que se dispensa con el secreto bancario busca asegurar la reserva o confidencialidad –términos ambos que aquí se utilizan como sinónimos– de una esfera de la vida privada de los individuos o de las personas jurídicas de derecho privado. En concreto, la necesaria confidencialidad de las operaciones bancarias de cualquiera de los sujetos descritos que pudieran realizar con cualquier ente, público o privado, perteneciente al sistema bancario o financiero. […] forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, y su titular es siempre el individuo o la persona jurídica de derecho privado que realiza tales operaciones bancarias o financieras".

En dicha línea, la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en el Capítulo II del Título Primero, referido al secreto bancario, establece lo siguiente:

"Está prohibido a las empresas del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los Artículos 142, 143 y 143-A (…)" (subrayado agregado).

Respecto a las operaciones pasivas, en el Fundamento Jurídico 20 en la sentencia recaída en el Expediente N° 02838- 2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha sostenido que estas *"(…) versan sobre fondos captados por las empresas que forman parte del Sistema Financiero de sus usuarios"*.

Por su parte, el Decreto Supremo N° 430-2020-EF define a las operaciones pasivas como las operaciones de depósito, las cuales pueden ser de ahorro, cuenta corriente, de compensación por tiempo de servicios (CTS), a plazo fijo y similares.

Por otro lado, a través de la Resolución SBS N° 4353-2017, se aprueba la Norma que regula la forma y condiciones en que se debe proporcionar a la UIF-Perú, la información protegida por el secreto bancario y/o la reserva tributaria. En dicho documento se establecen las condiciones en que el contenido de la información protegida por el secreto bancario y la reserva tributaria se debe proporcionar a la UIF-Perú. Allí se determina la información que las empresas reguladas y/o supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP – SBS, deben entregar a la UIF-Perú conforme a la orden judicial del levantamiento del secreto bancario, incluyendo: Número de cuenta bancaria del cliente, moneda, monto de la operación, fecha y hora de la operación, y glosa o detalle de la operación

Por tanto, conforme a las normas reseñadas, la información relativa a las operaciones pasivas que las entidades financieras mantienen con sus clientes se encuentra protegida por el secreto bancario, quedando incluida dentro de dicha información el número de cuenta de ahorros de los clientes, por lo que en el caso de autos, el número de cuenta bancaria de ahorros del Sindicato Único Mixto de Trabajadores del Ministerio Publico de los Distritos Fiscales de Lima - SUMTRAMIP DF LIMA se encuentra protegida por el secreto bancario, debiendo tacharse dicho dato del oficio a ser entregado.

Por otro lado, respecto a los anexos del documento requerido, se advierte que conforme lo señala el propio OFICIO N° 198-2022-SUMTRAMIP DF LIMA de fecha 28 de octubre de 2022, a éste se adjuntan las seis autorizaciones de descuento por planillas de los trabajadores del referido sindicato.

Al respecto, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC, en la cual precisa que la información consignada en la planilla de pagos tiene el carácter de confidencial en el extremo relativo a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores al involucrar la intimidad personal y familiar:

"(…) *la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación"* (subrayado agregado).

En tal sentido, conforme a lo señalado por el máximo intérprete de la Constitución, corresponde tener en cuenta que, si bien el monto de las remuneraciones de los servidores públicos constituyen información pública en la medida que se sustenta con recursos públicos y se otorga por la prestación de sus servicios públicos, los gastos que éstos efectúen con dichas remuneraciones ya no ostenta un interés público, sino que queda bajo el ámbito de la vida privada de dichos servidores, por lo que las deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados,

préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones que se hagan en dichas remuneraciones tienen carácter confidencial.

De esta manera, corresponde advertir también que si bien los datos como los nombre y apellidos, número de Documento Nacional de Identidad, cargo y dependencia donde ejercen sus labores, régimen laboral de servidores públicos, constituye información de naturaleza pública, en el presente caso, no corresponde su entrega en la medida que cualquier referencia que permita identificar o hacer identificable al servidor que autorizó el descuento para la adquisición de los servicios y bienes por parte de la aludida empresa, develaría el accionar privado del mismo, información que no puede ser entregada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Por tal motivo, los aludidos anexos no tienen naturaleza pública, sino confidencial.

Por último, en cuanto al argumento de la federación recurrente, respecto a que *"(…) las generales de ley de las personas son públicas, es por ello precisamente que cada ciudadano puede recurrir a la oficina de RENIEC y pagando una tasa o derecho administrativo consigue una hoja de datos de RENIEC (…)"*, corresponde señalar que, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[5], establece que: *"Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos"*.

Estando al citado dispositivo legal se desprende que se deben cumplir dos requisitos concurrentemente para que así opere la exclusión de la normatividad en transparencia y acceso a la información pública: **(i)** que una ley haya previsto como parte de las funciones de la entidad un determinado procedimiento para la obtención de copias de documentos; y **(ii)** que dicho procedimiento se encuentre en el TUPA de la entidad.

En dicho contexto, cabe señalar que conforme a los artículos 2[6], 6[7] y literales "a", "b" y "d" del artículo 7[8] de la Ley Nº 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el RENIEC se encuentra habilitada por su ley orgánica no solo para poseer y actualizar el registro de identidad a su cargo, sino para disponer del mismo conforme a sus normas reglamentarias.

En esa línea, se debe mencionar que mediante la Resolución Jefatural N° 156-2017-JNAC/RENIEC que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad, modificada por la

---

[5] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

[6] *"Artículo 2.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. Con tal fin desarrollará técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información"*.

[7] *"Artículo 6.- Al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil le corresponde planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades de registro e identificación de las personas señaladas en la presente ley, **el reglamento de las inscripciones y normas complementarias**"*. (subrayado y resultado agregado)

[8] *"Artículo 7.- Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:*
a) Planear, organizar, dirigir, normar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
b) Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
(…)
d) Preparar y mantener actualizado el padrón electoral en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales".

Resolución Jefatural N° 000216-2020-JNAC/RENIEC[9], señala en su ítem 43[10] que la emisión de copias de documentos registrales archivados es un *"Procedimiento a través del cual se emiten copias en formato digital (con firma digital) de documentos existentes en el Archivo Registral del RENIEC, títulos archivados y documentos de sustentos de inscripciones en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales o de los Registros Civiles Incorporados al RENIEC. La información reservada se encuentra regulada de acuerdo al Anexo N° 10".*

Por tanto, en la medida que el procedimiento para la emisión de copias de documentos registrales archivados, únicos documentos a través de los cuales se puede tomar conocimiento de datos personales de ciudadanos, únicamente pueden ser obtenidos a través de RENIC según lo regulado en el TUPA-RENIEC, sustentado en su ley orgánica. De ahí que los datos personales contenidos por el RENIEC, no resulta parte del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia. Por ello, corresponde desestimarse la alegación del recurrente.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el extremo del recurso de apelación referido al requerimiento de los anexos del OFICIO N° 198-2022-SUMTRAMIP DF LIMA de fecha 28 de octubre de 2022.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

---

9 En delante TUPA-RENIEC.

10 Adicionalmente, corresponde agregar que, mediante el ítem 43 del TUPA-RENIEC se establece trámite para la emisión de copias de documentos registrales archivados, y tiene como requisitos los siguientes: *"1.- Solicitud dirigida a la Sub Gerencia de Archivo Registral de la Gerencia de Registros de Identificación precisando lo siguiente: a) Nombres, apellidos completos, número de DNI del solicitante; en caso de extranjeros adjuntar copia (legible) de Carné de Extranjería o Pasaporte o Cédula de Identidad. Consignar (obligatorio) número de teléfono y correo electrónico (descargar formato de solicitud de atención de información registral en el caso de registro en Mesa de partes virtual), b) Pedido de información (realizar el registro conforme al modelo de solicitud).c) Firma (no es obligatorio de estar impedido de hacerlo), impresión dactilar (nítida) y fotografía del solicitante (actual). 2.- Recibo de Pago por Derechos Administrativos"*

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO PÚBLICO - FENTRAMIP**, contra la respuesta contenida en el Memorándum N° 4349-2022-MTC/20.2.1 de fecha 27 de setiembre de 2022; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE CUSCO** efectuar la entrega del OFICIO N° 198-2022-SUMTRAMIP DF LIMA de fecha 28 de octubre de 2022, tachando el número de cuenta bancaria de ahorros del Sindicato Único Mixto de Trabajadores del Ministerio Publico de los Distritos Fiscales de Lima - SUMTRAMIP DF LIMA, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE CUSCO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO PÚBLICO - FENTRAMIP.**

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO PÚBLICO - FENTRAMIP**, contra la respuesta contenida en el Memorándum N° 4349-2022-MTC/20.2.1 de fecha 27 de setiembre de 2022, en relación a los anexos del oficio requerido.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO PÚBLICO - FENTRAMIP** y al **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE CUSCO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/idcg